

AUTO. RADICADO No. 2021-328. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva.

Bucaramanga, 18 de agosto de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderado judicial por LILIANA PEÑARANDA ESTEBAN, mayor de edad, representante legal de su hijo el Menor JUAN FELIPE MEJIA PEÑARANDA, contra CARLOS HERNAN MEJIA CARDOZO, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia de la sentencia número 026 del 12 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso radicado al número 2012-0219 en la cual se decretaron las obligaciones alimentarias para el citado menor.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, las cuotas alimentarias que se sigan causando, más vestuario y el 50% de los gastos de educación y por los intereses legales conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se librará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del señor CARLOS HERNAN MEJIA CARDOZO, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de LILIANA PEÑARANDA ESTEBAN, representante legal del Menor JUAN FELIPE MEJIA PEÑARANDA, las siguientes sumas:

1.1.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2'806.824.oo) correspondiente a 6 cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre del año 2016, por valor mensual cada una de CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$467.804.oo).

1.2.- SEIS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6'006.600.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2017, por valor mensual cada una de QUINIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$500.550.oo).

1.3.- SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$6'360.996.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor cada una de QUINIENTOS TREINTA MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$530.083.oo).

1.4.- SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$6'742.656.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor mensual cada una de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$561.888.oo).

1.5.- SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$7'147.212.oo) correspondiente a 12 cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$595.601.oo).

1.6.- CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$4'931.576.ooo) correspondiente a 8 cuotas alimentarias de los meses de enero a agosto del año 2021, por valor mensual cada una de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$616.447.oo).

1.7.- UN MILLON VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'024.675.oo) correspondiente al 50% matrículas de los años 2017, 2018, 2019 y 2020 y al 50% de útiles escolares de los años 2017, 2018 y 2019.

1.8.- Por las demás cuotas de alimentos y 50% de gastos de educación que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.9.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

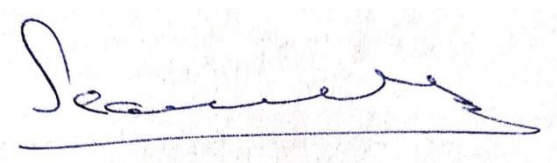
2.- NEGAR la pretensión cuarta de la demanda relacionada con la entrega de mudas de ropa para el menor, por cuanto deben aportarse las facturas correspondientes a las compras de vestuario, a fin de cuantificar el monto de esta obligación

3.- NOTIFICAR el presente auto al demandado señor CARLOS HERNAN MEJIA CARDOZO, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

3.- TENER al abogado ARMANDO LARROTA VELANDIA, con T. P. No. 181.136 del C. S. J., como apoderado judicial de la demandante Señora LILIANA PEÑARANDA ESTEBAN, en los términos y fines del poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jeanett', with a long horizontal line extending to the right.

JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.